

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.110014003020 2022 00165 00 Ejecutivo de ESTACION DE SERVICIO SAN CARLOS S.A.S., representado por ALBERTO ARISTIZABAL DIAZ contra CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR, OR INGENIERIA SAS, DLA INGENIERIA SAS, HIFO S.A. e INGEVESI IC SAS.

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se niega el mandamiento de pago solicitado, en cuanto las facturas allegadas no cumplen con los requisitos consagrados en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, para la factura como son la indicación del nombre, identificación y/o firma de quien sea el encargado de recibir y la fecha de recibido de la factura.

**2. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

En síntesis, refiere el apoderado de la parte ejecutante que la norma legal tácitamente determina que estos requisitos formales hacen parte fundamental en la valoración del título valor denominado “Factura de Venta”, como documento que presta mérito ejecutivo, pero para establecer la ausencia de lo requerido en la norma citada, se debe realizar un análisis de fondo sobre lo que busca este requisito, es decir, que si nos referimos puntualmente a la carencia tácita de la firma, nombre e identificación del deudor o comprador de los bienes transados y descritos en la factura, el objetivo de dicha firma es el buscar avalar y representar la aceptación y aprobación por parte de quien recibe el bien mueble o los servicios parte del emisor de la factura, “ACEPTACIÓN” que ha sido ya tema de estudio y análisis por parte de nuestras Honorables Cortes.

Indica que las facturas objeto del presente proceso cumplen con los requisitos dispuestos en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio ya que constan claramente del nombre del emisor y del deudor con su identificación, faltando solo un requisito formal y es carecer de la firma del recibido por parte del deudor, pero que dicha carencia se debe analizar desde su génesis y es que no se buscó o pasó por alto la omisión de dicha formalidad por inobservancia de la norma, sino porque de común acuerdo las partes decidieron que una vez realizado diariamente la venta de combustible a la sociedad “Consortio Hedor S.A.S.”, el vendedor “Estación de Servicio San Carlos” allegaría una factura de venta con el total del combustible vendido y suministrado durante el mes con los comprobantes de recibido del combustible por cada uno de sus conductores, quienes en muestra de aceptación del recibo de dicho bien, firmaron cada uno de los comprobantes diarios de suministro de combustible, comprobantes que en el caso que nos ocupa fueron omitidos por el despacho al momento de determinar que la factura de venta mensual que se emite no cuenta con la firma, identificación y fecha de recibo de los bienes, factura que no contiene materialmente dicha firma de aceptación, ya que por requerimiento del comprador ésta debía ser enviada vía correo electrónico una vez se totalizara la suma de todos los suministros de combustible del mes, se hacía entrega y radicación de la factura por medio del correo electrónico de Consorcio Hidor.

Señala que los títulos valores que se pretenden hacer cumplir a través de este proceso ejecutivo son de aquellos a los que la jurisprudencia y la Doctrina han denominado “Títulos Ejecutivos Complejos” ya que la obligación está contenida en varios documentos, es decir su aceptación y validación va de la mano no solo de la Factura de

Venta, sino de los comprobantes de suministro diarios que validaban cada uno de los conductores que realizaba el tanqueo del combustible en los vehículos del Consorcio Hidor, comprobantes diarios que describen los bienes vendidos, con la aceptación, identificación y fecha de recibido de cada uno de los conductores, suministros de combustible que a la fecha adeudan los demandados a su poderdante y que se deben tener en cuenta al momento de validar el título valor "Factura de Venta" que es materia de análisis en este proceso.

Manifiesta que no se puede desconocer que los demandados recibieron las facturas durante toda la relación comercial en idéntica forma, factura de venta total al final de cada mes, junto con los comprobantes de tanqueo de combustible, firmado y aceptado por cada uno de los conductores de los vehículos que recibieron el combustible, hechos y situaciones que nunca fueron objetados o reclamados por parte del Consorcio Hidor y que una vez recibidos y revisados eran materia de pago por transferencia bancaria por el consorcio, como se evidencia con los extractos de la cuenta de banco de su poderdante que se allegaron con la demanda, donde se realizaban dichos pagos, lo que prueba una vez más que la recepción, recibo y aceptación de dichos Títulos Valores se dio con todos los requisitos formales y legales para su pago, reiterando que aunque no figure materialmente la firma del recibido por parte de un funcionario del Consorcio Hidor, estas facturas cuentan con lo que la Jurisprudencia ha denominado "ACEPTACIÓN TACITA", la cual se da al establecer que la factura para que constituya título valor debe ser aceptada por el comprador o adquiriente, lo que implica que se está de acuerdo con el contenido de la misma.

Aduce que dicha aceptación se hace de dos formas, i) mediante la firma de la factura, lo que se conoce como aceptación expresa y ii) mediante la "Aceptación tácita de la factura", que consiste en la entrega de la factura al comprador y que una vez recibida la misma este no presenta reclamo u observación alguna dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la factura según señala el artículo 773 del código de comercio colombiano así:

*"Artículo 773. Aceptación de la factura (...) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.(...)"*

Menciona que de conformidad a la Jurisprudencia citada dentro del escrito del recurso la ausencia de una firma de aceptación expresa en el cuerpo de la factura NO CONFIGURA ausencia misma de esa aceptación. Para el caso que nos ocupa nunca opero por parte del comprador del combustible y hoy deudor de dichas facturas, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, Observación, Rechazo o Desconocimiento de la obligación allí contenida, lo que configura la "ACEPTACIÓN TACITA" referida en el artículo 773 del Código de Comercio, convirtiendo estas facturas en Títulos Valores que prestan merito ejecutivo.

Solicita que en caso de que no se revoque la presente decisión, se le permita presentar ante este despacho Demanda Declarativa en contra de los demandados a fin de que se establezca la existencia de la obligación clara, expresa y exigible contenida en los documentos aportados como pruebas, en la procura del cobro de las mismas por parte de su poderdante.

#### 4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

De manera preliminar es menester precisar que el artículo 774 del Código de Comercio establece que:

*“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan, los siguientes:*

*(...)*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”.*  
(Destacado propio)

Del articulado citado se puede concluir, que, entre otros requisitos, para ser exigible la factura a través del cobro ejecutivo es la fecha de recibo de la factura, siendo este indispensable y el segundo puede ser indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, es decir, es necesario que la factura siempre tenga el recibido.

Téngase en cuenta, que la fecha de recibido de la factura se puede entender como notificación de la misma y esto conlleva a que se le garantice el derecho de contradicción de la misma, lo anterior obedece a que las facturas, distinto al procedimiento de otros títulos valores, les da la garantía a los deudores de reclamar su contenido dentro de los tres días siguientes a su recepción, bien sea mediante devolución de la misma y o mediante un escrito de reclamación<sup>1</sup>

Como consecuencia de lo anterior, la fecha de recibido de la factura es un acto solemne exigido por la Ley, con el fin de brindar esas garantías que tienen los deudores de controvertir los pagos exigidos, a través de esos títulos valores.

De otra parte, en cuanto los requisitos formales para el cobro de facturas, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en proveído calendado 26 de octubre dentro del proceso No. 17-001-31-03-004-2020-00145-02; Magistrada Ponente, Dra. SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO, en un caso similar, resalto, entre otras cosas lo siguiente:

*“3.4.1. En cuanto al primer objeto de debate, recuérdese, la a quo sostuvo la negativa de librar la orden de pago, debido a que los sellos de recibido no estaban impuestos en el “cuerpo” de cada una de las facturas sino en el anexo denominado “consolidados de facturas”; documento que no conforma una unidad jurídica con el título y, por tanto, no es apto para acreditar el cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.*

*En el punto, para la recepción de la factura, es suficiente con que el comprador o beneficiario del servicio (o el dependiente encargado para ello) plasme una rúbrica o*

<sup>1</sup> Inciso 3° artículo 773 del Código de Comercio

*sello en señal de que en determinada fecha fue entregado el documento por el vendedor; radicación con la cual se da aviso de la emisión del instrumento y, además, representa el punto de partida para su aceptación, bien sea expresa o tácita. Con tal propósito, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4° del Decreto 3327 de 2009 deberá presentar el original de la factura para que sea firmada como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y preste su aceptación a su contenido, devolviéndola de forma inmediata al vendedor.*

*Ahora bien, sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptarla de manera inmediata, el creador le entregará una copia del título para que dentro del término de 3 días calendario siguientes a su recepción<sup>5</sup>, asuma cualquiera de las siguientes posiciones: (i) solicite al emisor la presentación del original del documento, para firmarlo como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo, en ambos casos devolviéndola de forma inmediata al emisor; o, (ii) la acepte o rechace de forma expresa en documento aparte. No obstante, si vencido el anterior término, el destinatario guarda silencio, se entenderá que ha aceptado de forma tácita e irrevocable el instrumento cambiario...". (Destacado Propio)*

En este caso no hay fecha cierta de recibido de las facturas y que las facturas tienen la firma e identificación de la persona encargada del recibido de las mismas.

Se mantendrá, en consecuencia, el auto recurrido.

En cuanto a la solicitud de tramitar el presente asunto como proceso declarativo, la misma ha de negarse, toda vez que, dentro de la normatividad procesal vigente, no se contempla esta figura, si bien es cierto, que el inciso 3° del artículo 430 del Código General del Proceso, contempla esta figura, también lo es que la limita en el caso de que como consecuencia de recurso de reposición el Juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, hecho que no acontece dentro del presente asunto.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO:** No revocar el auto calendarado 6 de abril de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de tramitar a continuación el presente asunto como declarativo, por cuanto no se dan los presupuestos que consagra el artículo 430 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Declarar que no hay lugar a desglose por cuanto la demanda fue presentada en formato digital.

**CUARTO:** Archivar lo actuado en el on drive de este Juzgado.

NOTIFIQUESE,

  
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO  
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO Nro.040 Hoy veintisiete (27) de marzo de  
2023 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ